

Escuela de Educación Secundaria Nro. 1 "Domingo Catalino"
Espacio: Proyecto Organizacional. 6to. 1ra. Turno Mañana
Profesor: Ariel Mendoza.
Año: 2020.-

Entrega del Trabajo Practico Nro. 3

- Siguiendo con la temática que nuestra Orientación es contable y que el día de mañana vamos a emprender un proyecto o hacer un emprendimiento ya sea con o sin fines de lucro, vamos a repasar la Sociedad Cooperativa dándole más desarrollo a la misma ya que es una Sociedad muy usada en estos tiempos de crisis económica, además es de registración muy fácil y cuenta con un régimen de impuestos especiales.

- **Consignas:**
 - 1) Concepto de Cooperativa.
 - 2) De los tres puntos (a, b, y c), a su criterio cuál sería de utilidad para nuestro emprendimiento. Desarrolle.
 - 3) Nombro las Características de la Sociedad Cooperativa.
 - 4) En la pág. 69 leemos Las Sociedades Anónimas Unipersonal y escribimos un concepto.
 - 5) Por último, leemos y escribimos un concepto de las pág. 81, 82, y 83 "Fábricas Recuperadas" y la pregunta es: ¿En qué tipo de Sociedad puedo inscribir esta Fábrica Recuperada?

Ariel Mendoza
Profesor

5 SOCIEDADES COOPERATIVAS

Concepto

Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios.

Regulación

Dentro de las organizaciones de carácter privado, que no tienen fines de lucro, también podemos mencionar a las cooperativas. Estas se hallan reguladas por las disposiciones de la Ley 20.337. El Código Civil y Comercial de la Nación, como vimos al tratar el tema de las personas jurídicas privadas, establece pautas generales de aplicación para las personas jurídicas, algunas de las cuales son de directa aplicación para las cooperativas, a pesar de tener estas últimas un régimen especial de regulación.

En los artículos 141 a 162 del Código, se hace mención a diversos aspectos de las personas jurídicas, como ser el nombre, el domicilio, el patrimonio, el objeto, su gobierno, administración y forma de fiscalización, la liquidación, etc. Aquí es donde encontramos varias novedades en lo que hace al marco normativo de las cooperativas.

Como vimos en el Capítulo 2, el Código establece la aplicación de normas obligatorias y otras supletorias, las que a su vez deben relacionarse con las normas específicas de los regímenes particulares; en nuestro caso, la Ley 20.337 de cooperativas.

El artículo 150 del Código Civil y Comercial de la Nación, al establecer las "Leyes aplicables" destinadas a las personas jurídicas privadas señala que "las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República, se rigen:

- por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código;
- por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia;
- por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título".

Se advierte que se establece un orden de prelación en la aplicación a las personas jurídicas privadas de principios y normativas, lo que sucede en virtud de la existencia de diversos ordenamientos especiales que resultan de aplicación a la misma.

Para resumir, con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación encontramos el marco normativo de las cooperativas en las siguientes normas:

- Ley N° 20.337 de Cooperativas.
- Aplicación subsidiaria de los artículos 141 a 167 del capítulo sobre Persona Jurídica del Código Civil y Comercial de la Nación; no obstante ello, tener en cuenta la existencia de normas imperativas para todas las personas jurídicas, incluyendo las cooperativas.
- Aplicación supletoria del capítulo sobre sociedades anónimas de la Ley General de Sociedades conforme lo previsto en el artículo 118 de la Ley N° 20.337.
- Resoluciones de la autoridad de aplicación.
- Estatutos y reglamentos de cada una de las cooperativas.

Existe direct

a) Im a los que s atrib Civil

Estre la e incl

b) E los per tuv órg rel

c) E só mi la El

Vi la pi rr

P S ti y

Existen normas de aplicación obligatoria a todas las personas jurídicas y que tienen una incidencia directa en las cooperativas, ellas son la que disponen:

a) Inoponibilidad de la persona jurídica: Este principio por el cual se trata de impedir los abusos a los grupos organizados que persiguen fines lucrativos, es aplicable a las cooperativas. Es decir que si la sociedad es usada para emitir actos ilícitos o fuera de sus fines societarios, el juez puede atribuirles las responsabilidades a los socios. Se encuentra previsto en el artículo 144 del Código Civil y Comercial de la Nación:

"La actuación que este destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados".

Este principio ya estaba expresamente previsto para las sociedades comerciales y se amplió desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación a todas las personas jurídicas, incluidas las cooperativas.

b) Deber de lealtad y diligencia: Conforme al artículo 159 del Código Civil y Comercial de la Nación, los administradores de las personas jurídicas deben obrar con lealtad y diligencia, "no pudiendo perseguir ni favorecer intereses contrarios a los de aquellas. Si en determinada operación los tuvieron por sí o por intermedio de otra persona, deben hacerlo saber a los demás miembros del órgano de administración o en su caso al órgano de gobierno y abstenerse de cualquier intervención relacionada con dicha operación".

c) Responsabilidad de los consejeros: El artículo 74 de la Ley N° 20.337 prevé que "los consejeros sólo pueden ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la reunión que adoptó la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra".

El artículo 160 del Código Civil y Comercial de la Nación amplía esa responsabilidad:

"Los administradores responden en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión".

Vistos los principios generales del Código Civil y Comercial de la Nación que resultan aplicables a las cooperativas, veremos a continuación las disposiciones específicas contenidas en la ley 20.337; pero atento a la extensión de este cuerpo normativo, haremos un resumen de las disposiciones más significativas.

Personalidad jurídica y finalidad

Son sujetos de derecho, con el alcance fijado en esta ley, no tienen fines de lucro y los beneficios obtenidos se reparten entre los asociados. Ellas se diferencian fundamentalmente de las asociaciones y de las fundaciones porque no persiguen como finalidad el bien común, sino obtener beneficios

comunes que se reparten entre los asociados. Las sociedades cooperativas cumplen una importante función en la economía, y, muchas veces, se asocian entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines. Existen distintas clases de cooperativas; las más conocidas son las de consumo (que tienen por finalidad la adquisición de bienes para el consumo de los asociados), las de producción (los asociados venden a la cooperativa su producción para que esta se encargue de venderla en condiciones más favorables que la que obtendrían los asociados en forma individual) y las dedicadas a la prestación de servicios públicos (electricidad, telefonía).

Caracteres

Según el artículo 2 de la Ley 20.337, poseen los siguientes caracteres:

- 1º. Tienen capital variable y duración ilimitada,
- 2º. No ponen límite estatutario al número de asociados ni al capital,
- 3º. Conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de sus cuotas sociales y no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni a parte alguna del capital,
- 4º. Reconocen un interés limitado a las cuotas sociales si el estatuto autoriza a aplicar excedentes a alguna retribución al capital,
- 5º. Cuentan con un número mínimo de diez asociados, salvo las excepciones que expresamente admitiera la autoridad de aplicación y lo previsto para las cooperativas de grado superior,
- 6º. Distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales, de conformidad con las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 42 para las cooperativas o secciones de crédito,
- 7º. No tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas,
- 8º. Fomentan la educación cooperativa,
- 9º. Prevén la integración cooperativa,
- 10º. Prestan servicios a sus asociados y a no asociados en las condiciones que para este último caso establezca la autoridad de aplicación, y con sujeción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42,
- 11º. Limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas,
- 12º. Establecen la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en casos de liquidación.

Denominación

La denominación social debe incluir los términos "cooperativa" y "limitada" o sus abreviaturas. No pueden adoptar denominaciones que induzcan a suponer un campo de operaciones distinto del previsto por el estatuto o la existencia de un propósito contrario a la prohibición del artículo 2, inciso 7, ya que esto significaría la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza.

Acto cooperativo

Define la Ley que son **actos cooperativos** los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquellas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales.

También lo son los jurídicos que representan personas.

Forma

Las cooperativas son instrumentos jurídicos que deben ser establecidos en sociedad. Se constituye para la realización de alguna actividad.

Los asociados

Pueden ser personas físicas o jurídicas. Pueden ser de cualquier edad, por ser las sociedades cooperativas de grado superior. Dentro de la sociedad, el objeto social.

El capital social

El capital social está dividido en cuotas sociales y acciones y pueden tener diferentes denominaciones.

Órganos

1. Las asambleas

Hay dos clases:

a) Asamblea General

- La asamblea general es el órgano de gobierno de la cooperativa.
- Consta de todos los asociados.
- Elegir y reelegir a los miembros del consejo de administración.
- Tratar y resolver sobre los asuntos de la cooperativa.

b) Asamblea Ordinaria

- Se compone de los asociados que han pagado sus cuotas sociales.
- Porción de la asamblea general.

También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas.

Forma

Las cooperativas se constituyen por acto único y por instrumento público o privado, labrándose un acta que debe ser suscripta por todos los fundadores. Establece la Ley la prohibición de transformarse en sociedades comerciales o asociaciones civiles. Se consideran regularmente constituidas, con la autorización para funcionar y la inscripción en el registro de la autoridad de aplicación. No requieren publicación alguna.



Los asociados

Pueden ser asociados, las personas físicas mayores de dieciocho años, los menores de edad, por medio de sus representantes legales, y los demás sujetos de derecho, inclusive, las sociedades por acciones, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto. Dentro de tales supuestos, el ingreso es libre, pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social.

El capital

El capital se constituye por cuotas sociales indivisibles y de igual valor, que están representadas en acciones y revisten el carácter de nominativas. En el capítulo siguiente se profundizará este tema. Pueden transferirse solo entre asociados y con acuerdo del consejo de administración en las condiciones que determine el estatuto.

Órganos de gobierno

1. Las asambleas

Hay dos clases de asambleas: las ordinarias y las extraordinarias.

a) Asamblea ordinaria:

La **asamblea ordinaria** debe realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio para:

- Considerar los documentos mencionados en el artículo 41.
- Elegir consejeros y síndico.
- Tratar los demás asuntos incluidos en el orden del día.

b) Asamblea extraordinaria:

Se podrá convocar a asamblea extraordinaria toda vez que lo disponga el consejo de administración, el síndico, o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga, por lo menos, al diez por ciento del total, salvo que el estatuto exigiera un porcentaje menor. Se realizarán dentro del

En el proceso de liquidación de sociedades se procede a:

- **Liquidar el pasivo:** Pago de las deudas asumidas por la sociedad;
- **Liquidar el activo:** Es decir, distribuir el remanente del patrimonio de la sociedad, entre los socios, de acuerdo a su participación en la sociedad.

Se establece como principio general que el representante o gerente de la sociedad será el que se encuentre a cargo de la liquidación. En caso de que el representante o gerente no sea el que se encuentre a cargo de la liquidación, la designación del liquidador debe ser inscrita en el Registro Público de Comercio. Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los treinta días siguientes a la declaración de liquidación el balance de patrimonio social, que pondrá a disposición de los socios. En caso de que no se cumpla, se extiende el plazo hasta ciento veinte días. El incumplimiento de esta obligación constituye una falta que hace perder el derecho de remuneración, así como les responsabiliza por los daños y perjuicios ocasionados.

Los liquidadores deberán informar a los socios, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Deben efectuar todos los actos tendientes a la realización del activo y cancelación del pasivo. Actuarán empleando la razón social o denominación de la sociedad con el aditamento **en liquidación**. Los liquidadores deben proceder a la venta de los bienes sociales y pueden hacerlo en forma aislada o en conjunto, e incluso entregar bienes en pago. Deben hacer frente al pasivo social. Si se presentare el caso de que lo obtenido no resultare suficiente a esos fines, pueden pedir a los socios, según el tipo social de que se trate, el cumplimiento de las contribuciones debidas.

Solo cuando se hayan garantizado las obligaciones sociales respecto de terceros, se procederá a la partición. Una vez extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán un balance final y proyecto de distribución: se reembolsarán los aportes de capital, y, si existe excedente, se distribuirá entre los socios según su participación en las ganancias. Terminada la liquidación se cancelará la inscripción del contrato en el Registro Público de Comercio.

3 LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS UNIPERSONALES

La ley 26.994, en consonancia con el CCyC, introduce la figura de la sociedad de un solo socio, denominada **sociedad anónima unipersonal**.

Esta nueva categoría tiene requisitos relativamente simples: solo se admite que sean unipersonales las sociedades anónimas (artículo 1º), se trata de un acto jurídico unilateral, no puede ser único socio otra sociedad anónima unipersonal (artículo 1º).

En nuestro país existen numerosas personas que son empresarios o emprendedores, que desarrollan muchos proyectos y actividades lucrativas, y que ya no necesitarán de la ficción consistente en inventar un socio que no es real; pueden tener varias sociedades unipersonales para cada proyecto.

La abreviatura de su denominación (sociedad anónima unipersonal) debe ser la sigla **S.A.U.** (artículo 164); la integración del aporte será de un 100% al momento de la constitución (artículo 187); están sujetas a fiscalización estatal permanente (artículo 299 inc. 7º), lo que implica que deben tener sindicatura plural (artículo 284) y directorio plural en forma obligatoria (artículo 255).



presario, que no es pagada al trabajador, constituye la plusvalía, que es en definitiva el lucro en el que se basa la empresa capitalista.

La plusvalía que obtiene el capital en su provecho permite que aquel aumente permanentemente y genere acumulación en un grupo de empresarios cada vez más reducido. Ello se produce porque las grandes fábricas, que son las que obtienen "más plusvalía", acaban creando condiciones insostenibles para los empresarios pequeños; al desaparecer estos, el predominio de aquellas empresas es aun mayor, y consiguen pagar salarios más reducidos -por la abundancia de la mano de obra- lo que se traduce en una mayor plusvalía. Esto ocasiona la proletarización de la clase media, el aumento de los asalariados y su correlativo pauperismo, así como el excesivo enriquecimiento de los capitalistas. En definitiva, tal situación conduce al enfrentamiento de clases, que como hemos visto, es el motor de la transformación social. El triunfo del proletariado sellaría el fin de la sociedad capitalista.

4 LAS FÁBRICAS Y EMPRESAS RECUPERADAS Y SU ESTRUCTURA JURÍDICA

Las crisis económicas que sufren los países afectan a distintos sectores de su economía y, muchas veces, atentan contra la continuidad de la actividad de las empresas, que imposibilitadas de hacer frente al pago de sus obligaciones, se ven obligadas a entrar en cesación de pagos, concursos o quiebras. En nuestro país, en la década de los noventa, se produce una reforma estructural de la economía que inicia un proceso de privatizaciones, de desregulación económica y apertura de la economía. Distintos motivos -altos costos financieros, el costo laboral, la apertura de la importación, etcétera- produjeron profundos cambios que algunas fábricas no pudieron soportar. Así, en las décadas siguientes, muchos empresarios se vieron obligados a abandonar las actividades o al cierre de las fábricas o empresas. Esta situación provocó un fuerte impacto social sobre los trabajadores, quienes en forma masiva perdieron sus fuentes de trabajo. Sumado al problema económico apareció el problema social de la pérdida del empleo, la desocupación y la subocupación. En este contexto, muchos trabajadores tomaron la decisión de ingresar a las fábricas y permanecer en ellas, en forma pacífica, en resguardo de los bienes. Las ocupaciones de las fábricas, algunas veces, no obtuvieron los resultados esperados, ya que finalizaron con el desalojo de los trabajadores, pero otras, lograron no solo mantener en funcionamiento a las empresas, sino que las hicieron resurgir. Estamos hablando de las **empresas recuperadas**. Los trabajadores, así, defienden su derecho a trabajar y recuperan las fuentes de trabajo.

Las empresas recuperadas tienen algunas características que las diferencian del resto de las empresas:

- **En cuanto a su organización:** Por lo general, se organizan jurídicamente bajo la forma de **cooperativas**, que es la forma asociativa que mejor se adapta a la situación.
- **En lo referido al modelo de gestión:** Cambia el modelo de gestión porque las fábricas recuperadas son gestionadas y gerenciadas por los propios trabajadores, quienes toman decisiones y siguen desarrollando sus actividades, incluso, en la actualidad, en forma exitosa.
- **Respecto de la forma de organización:** Se establece una **representación directa y soberana en la asamblea**, en donde la **horizontalidad** es el motor organizativo.
- **Los medios de producción:** Se encuentran en manos de los trabajadores, lo cual modifica el esquema empresarial anterior.



Resistiendo el vaciamento, por Juan Luis Bertola

Muchas de estas empresas autogestionadas se agruparon en distintos movimientos, entre ellos mencionamos: el Movimiento Nacional de Empresas Recuperadas (MNER) y el Movimiento Nacional de Fábricas Recuperadas de los Trabajadores (MNFRT).

Uno de los principales objetivos de estos movimientos fue lograr la modificación de las leyes para que se contemplara la situación jurídica de las empresas recuperadas.

Es así que después de incansables gestiones, en el año 2011 la Ley 26.684 introduce una importante modificación a la Ley de Quiebras 24.522 al *regularizar la situación de las cooperativas de trabajadores que administran empresas recuperadas.*

Esta normativa contiene disposiciones técnicas cuyo análisis excede el contenido de nuestro trabajo. Solo mencionaremos los principales aspectos que contempla esta modificación:

1. Continuidad:

Reconoce la participación activa de los trabajadores en la continuidad de la explotación de las empresas en situaciones de crisis, siempre que se organicen en cooperativas.

2. Sujetos:

Establece el reconocimiento a las cooperativas de trabajadores como sujetos jurídicos.

3. Adjudicación a los trabajadores:

La modificación realizada a la Ley de Quiebras posibilita que los trabajadores se hagan cargo de la empresa antes de llegar a la quiebra para evitar su cierre y asegurar, de este modo, las fuentes de trabajo. Se garantiza la continuidad del contrato de trabajo aun si la empresa se declara en quiebra.

El proyecto otorga la prioridad a los trabajadores para que adquieran la empresa en quiebra con sus créditos laborales, los que serán calculados conforme a la indemnización completa que se establece en el Régimen de Contrato de Trabajo.

Están habilitados para formular una oferta para la adjudicación en forma directa de los bienes de la quiebra, de acuerdo con la tasación que realice el juzgado.

4. Obligación:

Obliga al Estado a subsidiar a las cooperativas a fin de darles "apoyo técnico y económico".

Artículo 191 bis: En toda quiebra que se haya dispuesto la continuidad de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos por parte de las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativas, incluso en formación, el Estado deberá brindarle la asistencia técnica necesaria para seguir adelante con el giro de los negocios.

5. Suspensión de intereses:

Deroga la suspensión de los intereses compensatorios que devengan los créditos laborales, para que los trabajadores no se vean perjudicados con el concurso.

Artículo 129: *Suspensión de intereses.* La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo. Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados con garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital. Asimismo, tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales.

El movimiento de las empresas recuperadas aparece como una solución a un problema e implica un verdadero cambio cultural.

Antes, el quebranto de una empresa significaba el cierre de las fábricas, la liquidación de sus bienes, maquinarias y herramientas, el abandono de las instalaciones fabriles y la pérdida de la fuente de trabajo para sus operarios con el impacto social que producía dejar a miles de familias sin su sustento.

Hoy, las empresas recuperadas hacen frente a las situaciones de crisis económicas a las que las somete el mercado, se reorganizan y logran mantener las fuentes de trabajo y la continuidad laboral de sus trabajadores.



Por Eneko